RESOLUCIÓN Nº 2/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 966/2011 Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F. e I. c/Provincia de Tucumán, por el cual la firma de referencia se presenta con el fin de que la Provincia de Tucumán se abstenga de recaudar, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el 0,03% sobre todas las acreditaciones bancarias de la firma mediante el sistema dispuesto por el Decreto nº 301/2003 y la Resolución General nº 80/2003 del Fisco de la citada Provincia, por violentarse derechos constitucionales de la empresa. En subsidio, solicita se establezca como alícuota el 0,01 %; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante pone de relieve que se vio obligada a recurrir ante la Comisión Arbitral en virtud del régimen establecido por la Resolución Nº 104/2004 dictada por la Comisión Arbitral, como autoridad de aplicación del Convenio Multilateral, que en su art. 1º dispone la aprobación del "Sistema de Recaudación y Controlde Acreditaciones Bancarias "SIRCREB", con el objeto del "cumplimiento de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral", al cual la empresa se encuentra inscripto, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Provincia de Tucumán -que no se encuentra adherida al SIRCREB- efectúa la recaudación del impuesto sobre las acreditaciones bancarias sin tomar en consideración coeficiente alguno de distribución de acuerdo con el SIRCREB. Esta situación se ve agravada por la sencilla razón de que la firma declara su actividad en dicha provincia mediante el art. 11 del Convenio Multilateral, lo cual arroja un coeficiente unificado de "0" para ella, que como viene exponiendo recauda el 0,03% de todas las acreditaciones bancarias, lo cual demuestra que se violan principios constitucionales que le asisten.

Que acompaña documental; hace reserva del caso federal; también hace reserva de acudir al Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Provincia de Tucumán en su contestación al traslado corrido, entiende que la acción promovida por la empresa no configura un caso concreto de acuerdo al art. 3º del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria del Convenio Multilateral -RG (CA) nº 6/2008-, y por lo tanto, este caso no resulta encuadrable en el inc. b) del art. 24 del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de ello, Tucumán manifiesta que da cumplimiento acabado a las pautas de la Comisión Arbitral relativas a la materia; y que se debe tener presente que el alta como contribuyente de Convenio Multilateral en la Provincia de Tucumán implica la existencia de sustento territorial, destacando que tal circunstancia se registra desde el 1/7/1978, conforme consta en constancia emitida por el sistema informático DGR Gestión Web.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, en su art. 3º expresa que "A los efectos de lo previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, se considera configurado el "caso concreto", cuando: a) se acredite que la autoridad tributaria competente ha dictado la correspondiente resolución que configure la "determinación impositiva"; b) se acredite la existencia de interpretaciones distintas entre dos o más jurisdicciones para la aplicación del Convenio a una misma situación fiscal; c) se desestime en la primera instancia administrativa, la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente.

Que en el caso no se ha dictado ninguna resolución que configure una determinación impositiva, tampoco se verifica la existencia de interpretaciones distintas entre dos o más jurisdicciones para aplicar el Convenio Multilateral, y menos aún la desestimación de repetición alguna deducida por el contribuyente.

Que en consecuencia no se advierte en la especie, la acreditación de ninguno de los extremos que habiliten la intervención de la Comisión Arbitral en el marco del inc. b) del art. 24 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por ENRIQUE R. ZENI y Cia. S.A.C.I.A.F. e I., de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE